

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 16 de julio de 2010 la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en un edificio en construcción, sito en la calle Cataluña con la calle Azucena, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí prestaba servicios por cuenta de la empresa PROMELICONS S.L., mercantil que realizaba obras en el citado edificio, el trabajador MOHAMED OUBASSOU, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social. Los servicios en concreto eran los de pintado de minio de las puertas de las cocheras.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, se trata de un hecho incontrovertido y consta en el expediente administrativo.

En cuanto al ordinal segundo, se deduce del propio expediente y de la testifical practicada, ratificando y explicando las circunstancias del acta el subinspector actuante. Por otra parte se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo, pues las facturas de compra de material aportadas no justifican la presencia del trabajador en la obra y menos todavía que estuviese pintando las puertas, sin que se aporte documentación relativa a su pertenencia a una empresa marroquí según lo alegado.

SEGUNDO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril,

sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la document.al incorporada al procedimiento se deduce claramente que la intervención profesional de los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantaron el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social). Que el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: la presencia del trabajador en la zona de obras, realizando tareas de pintado de las puertas del garaje y la carencia por parte del trabajador de la autorización administrativa para trabajar en España.